

VARIOS CT-VT/A-24-2019

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de abril de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000043919, requiriendo:

“requiero el curriculum vitae de la hija del presidente de la suprema corte de justicia de la nación luis maría aguilar morales, así como el curriculum vitae de la hija del ministro jorge mario pardo rebolledo, las listas de asistencia de cada una de ellas desde que entraron a trabajar hasta la fecha, también requiero todos los documentos que acrediten la forma en la que obtuvieron sus trabajos. si fue caso del servicio profesional de carrera o si fue mediante alguna sería (sic) de exámenes, requiero esos documentos de ser necesario en versión pública”

II. Prevención y desahogo. En proveído de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, con fundamento en los artículos 128 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8 del Acuerdo General de Administración 5/2015, previno a la persona solicitante para que precisara *“el nombre y cargo de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que refiere en su solicitud”* (foja 4), respecto de lo cual, el veintisiete de febrero último, el solicitante señaló (foja 12):

“Por otra parte, mi solicitud es bastante clara: “requiero el curriculum vitae de la hija del presidente de la suprema corte de justicia de la nación luis maria aguilar morales, así como el curriculum vitae de la hija del ministro jorge mario pardo rebollo, las listas de asistencia de cada una de ellas desde que entraron a trabajar hasta la fecha, también requiero todos los documentos que acrediten la forma en la que obtuvieron sus trabajos. si fue caso del servicio profesional de carrera o si fue mediante alguna seria (sic) de exámenes, requiero esos documentos de ser necesario en versión pública”

Cabe señalar que incluso fue noticia, no pueden decirme que no saben de quien hablo, sus nombres son Ana Elena Aguilar Arrangóiz y Daniela Pardo Soto Reyes, pero para que sepan les voy adjuntar una captura de pantalla para que se enteren.”

III. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de uno de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0126/2019 (foja 13).

IV. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el cinco de marzo de dos mil diecinueve, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0733/2019, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 14).

V. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos. El doce de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/322/2019, se informó (foja 15):

(...) “en primer lugar se aclara que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y no el Ministro que citó el petionario en su solicitud.

En segundo lugar, de acuerdo con los registros existentes en la Dirección General de Recursos Humanos, la información de Ana Elena Aguilar Arrangóiz, se encuentra disponible en fuentes de acceso público en la liga electrónica:

<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-xvii>, donde el peticionario encontrará el dato curricular requerido a través de las cédulas de datos biográficos de los servidores públicos, asentando el nombre de la referida trabajadora visualizará la información curricular de la misma.

En cuanto a las listas de asistencia de la mencionada servidora pública, se informa que en esta Dirección General a mi cargo no se encontró solicitud alguna de su área de adscripción de controlar su asistencia, por lo que no se cuenta con las listas de asistencia solicitadas.

Asimismo, el Servicio de Profesional de Carrera mencionado por el solicitante no es aplicable en el Alto Tribunal, por lo que el nombramiento de la referida servidora pública fue realizado de conformidad con el artículo 20, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecta a Daniela Pardo Soto Reyes, dicha persona no se encuentra laborando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0944/2019, remitió el expediente UT-A/0126/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VII. Acuerdo de turno. En proveído de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-24-2019** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-635-2019 en esa misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente

asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. En la solicitud de acceso se pide información sobre Ana Elena Aguilar Arrangóiz y Daniela Pardo Soto Reyes, consistente en:

1. Currículum vitae.
2. Lista de asistencia desde que entraron a trabajar a la fecha de la solicitud.
3. Versión pública de los documentos que acrediten la forma en que obtuvieron su trabajo, si fue mediante el servicio profesional de carrera o mediante exámenes.

II.I. Ana Elena Aguilar Arrangóiz

La Dirección General de Recursos Humanos señaló:

- Proporciona la liga electrónica del portal de Internet del Alto Tribunal en que se puede consultar la cédula de datos biográficos, precisando que en ella se puede acceder a la información curricular de dicha servidora pública.
- Respecto del numeral 2, se informa que en esa dirección general no se encontró solicitud alguna del área de adscripción para el control de asistencia, por lo que no se cuenta con las listas de asistencia solicitadas.
- En relación con el punto 3, se informa que el Servicio de Profesional de Carrera no es aplicable en este Alto Tribunal y que el nombramiento de dicha servidora pública se realizó de conformidad con el artículo 20, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a lo anterior, este Comité tiene por atendida la solicitud respecto del currículum de Ana Elena Aguilar Arrangóiz, pues de la cédula biográfica publicada en Internet se advierte que contiene su perfil profesional y experiencia en el Poder Judicial de la Federación, que corresponde a los datos que un currículum contiene, pues incluso el Diccionario de la Lengua Española define el currículum, como la relación de títulos, cargos, trabajos realizados y datos biográficos que califican a una persona; por lo tanto, se atiende la solicitud con la cédula biográfica publicada en medios electrónicos.

En relación con el registro de asistencia, la instancia requerida señaló que no encontró solicitud alguna del área de adscripción, por tanto, no cuenta con las listas solicitadas.

Al respecto, considerando que de conformidad el artículo 22, fracción I¹ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo SEXTO del Acuerdo General de Administración I/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Dirección General de Recursos le compete dar seguimiento y llevar el control de los movimientos ocupacionales e incidencias del personal, se estima que es el área que tiene atribuciones para emitir un pronunciamiento sobre la existencia y disposición de las listas de asistencia requeridas; por ello, si señaló que no cuenta con esos registros porque su área de adscripción no una realizó solicitud para esos efectos, debe considerarse que ello implica una respuesta en sí misma, que permite por atendido en esos términos el requerimiento, pues permite dar

¹ **“Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:
I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;”
(...)

cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General², dado que la instancia requerida tiene atribuciones para resguardar, en su caso, la información solicitada, acorde con lo señalado en el artículo 22 del citado Reglamento Orgánico.

También se debe tener por atendido lo relativo a la forma en que ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se informó que no fue mediante el Servicio Profesional de Carrera, porque no es aplicable en este Alto Tribunal, sino que el nombramiento se expidió de conformidad con el artículo 20, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario lo informado por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto de Ana Elena Aguilar Arrangóiz.

II.II. Daniela Pardo Soto Reyes

La Dirección General de Recursos Humanos informó que dicha persona no labora en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, la solicitud hace una afirmación en relación con una nota periodística, respecto de la cual la instancia requerida no proporciona mayor información.

Al respecto, como se dijo en el aparato anterior, de conformidad con el 22, fracción I del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Recursos Humanos es la responsable de dirigir y operar los mecanismos de reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del persona; por tanto, se

² **“Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

estima que dicha área es la que, en su caso, puede contar con datos de la persona de quien se pide la información.

En consecuencia, para dotar de eficacia el derecho de acceso del peticionario y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie de manera concreta sobre lo solicitado respecto de Daniela Pardo Soto Reyes, lo cual deberá hacer del conocimiento de la Unidad General de Transparencia para que, en su caso, lo ponga a disposición del solicitante e informe a este Comité a través de su Secretaría.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente atendida la solicitud en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos, en los términos señalados en esta determinación

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, y el licenciado Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal. Ausente el titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**